

Asunto C-630/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de octubre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Kúria (Tribunal Supremo, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

26 de septiembre de 2023

Partes recurrentes en casación:

ZH

KN

Parte recurrida en casación:

AxFina Hungary Zrt.

Objeto del procedimiento principal

Determinación del alcance y aplicación de las consecuencias jurídicas en el supuesto de que una estipulación de un contrato celebrado con consumidores y denominado en moneda extranjera, en virtud de la cual el consumidor asume ilimitadamente el riesgo del tipo de cambio, sea abusiva y ello dé lugar a la invalidez total del contrato.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Es correcto interpretar la expresión «[el contrato] puede subsistir sin las cláusulas abusivas», que figura en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13»), en el sentido de que un contrato celebrado con consumidores y denominado en moneda extranjera puede subsistir sin una estipulación contractual que pertenece al ámbito de la prestación principal del contrato y que atribuye al consumidor ilimitadamente el riesgo del tipo de cambio, teniendo en cuenta que el Derecho del Estado miembro regula mediante disposiciones legales imperativas el mecanismo de conversión de divisas?

¿Es compatible con los artículos 1, apartado 2, 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 una práctica judicial de un Estado miembro (basada en una interpretación del Derecho del Estado miembro efectuada a la luz de la Directiva y que respeta los principios interpretativos sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) conforme a la cual, habida cuenta del principio de enriquecimiento sin causa,

- a) se ordena el reembolso al consumidor (o la liquidación a favor de este) de las cantidades cobradas por el prestamista en virtud de la cláusula declarada abusiva, pero dicha orden no se dicta en el marco de una *restitutio in integrum*, porque una disposición especial del Derecho nacional excluye esta posible consecuencia jurídica de la invalidez, ni tampoco se aplican con carácter autónomo las reglas del enriquecimiento sin causa, porque el Derecho nacional no prevé esta consecuencia jurídica para la invalidez del contrato, sino que se libera al consumidor de las consecuencias que le resultan particularmente perjudiciales y se restablece simultáneamente el equilibrio del contrato entre las partes contractuales mediante la aplicación de la principal consecuencia jurídica que el Derecho del Estado miembro prevé para la nulidad, a saber, la declaración de validación del contrato, de tal modo que las cláusulas abusivas no imponen ninguna obligación al consumidor, pero los demás elementos (no abusivos) del contrato (incluidos los intereses contractuales y otros costes) siguen siendo obligatorios para las partes en los mismos términos?
 - b) en el supuesto de que no sea posible la declaración de validación, determina las consecuencias jurídicas de la invalidez declarando, en aras de la liquidación de cuentas, la eficacia del contrato hasta que se dicte sentencia y procediendo a la liquidación de cuentas entre las partes mediante la aplicación del principio de enriquecimiento sin causa?
2. A la hora de determinar las consecuencias jurídicas de un contrato que es inválido por el motivo expuesto, ¿puede dejarse inaplicada una disposición

normativa del Estado miembro que entró en vigor con posterioridad y que introdujo de ahí en adelante la obligatoria conversión a forintos, porque dicha disposición, como consecuencia de la fijación del tipo de cambio, atribuye cierta parte del riesgo del tipo de cambio al consumidor, quien – debido a la estipulación contractual abusiva– debería quedar totalmente liberado de ese riesgo?

3. En el supuesto de que, con arreglo al Derecho de la Unión, no sea posible determinar las consecuencias jurídicas de la invalidez ni mediante la declaración de validación ni mediante la declaración de eficacia, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas, con su correspondiente fundamento doctrinal, que procede determinar por tanto *contra legem*, con independencia de la normativa del Estado miembro relativa a las consecuencias jurídicas y basándose exclusivamente en el Derecho de la Unión, teniendo en cuenta que la Directiva 93/13 no regula las consecuencias jurídicas de la invalidez?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: artículos 1, apartado 2; 6, apartado 1; y 7, apartado 1

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») de 3 de octubre de 2019, Dziubak (C- 260/18, EU:C:2019:819)

Sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 2022, Lombard Lízing (C- 472/20, EU:C:2022:242)

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2023, AxFina Hungary (C- 705/21, EU:C:2023:352)

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 2023, Bank M. (Consecuencias de la anulación del contrato) (C- 520/21, EU:C:2023:478)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

A Polgári Törvénykönyvről szóló 1959. évi IV. törvény (Ley IV de 1959, por la que se aprueba el Código Civil; en lo sucesivo, «antiguo Código Civil»): artículos 209, apartados 1 y 4; 209/A, apartado 2; 237, apartados 1 y 2; 361, apartado 1; y 363, apartado 1

A Kúriának a pénzügyi intézmények fogyasztói kölcsönszerződéseire vonatkozó jogegységi határozatával kapcsolatos egyes kérdések rendezéséről szóló 2014. évi XXXVIII. törvény (Ley XXXVIII de 2014, por la que se regulan cuestiones concretas en relación con la resolución de la Kúria para la unificación de doctrina

en materia de contratos de préstamo celebrados por entidades financieras con consumidores) (Ley DH1): artículos 3 y 4

A Kúriának a pénzügyi intézmények fogyasztói kölcsönszerződéseire vonatkozó jogegységi határozatával kapcsolatos egyes kérdések rendezéséről szóló 2014. évi XXXVIII. törvényben rögzített elszámolás szabályairól és egyes egyéb rendelkezésekről szóló 2014. évi XL. törvény (Ley XL de 2014, sobre las normas aplicables a la liquidación de cuentas a la que se refiere la Ley XXXVIII de 2014, por la que se regulan cuestiones concretas en relación con la resolución de la Kúria para la unificación de doctrina en materia de contratos de préstamo celebrados por entidades financieras con consumidores, y sobre otras disposiciones) (Ley DH2): artículos 3, 4 y 37

Egyes fogyasztói kölcsönszerződésekből eredő követelések forintra átváltásával kapcsolatos kérdések rendezéséről szóló 2015. évi CXLV. törvény (Ley CXLV de 2015, por la que se regulan cuestiones relativas a la conversión a forintos de los créditos resultantes de determinados contratos de préstamo celebrados con consumidores) (Ley DH7): artículos 3, 9, 12, 13 y 15

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La mercantil AxFina Hungary Zrt. (en lo sucesivo, «AxFina»), en condición de arrendador financiero, y ZH, en condición de arrendatario financiero, celebraron el 21 de junio de 2007 –con asunción de un aval solidario por parte de KN– un contrato de arrendamiento financiero denominado en moneda extranjera [francos suizos] (CHF) cuya finalidad era la adquisición de un vehículo automóvil de turismo. El arrendatario financiero eligió una modalidad de liquidación de las variaciones del tipo de cambio en virtud de la cual debía pagar 120 cuotas mensuales fijas y la liquidación de las variaciones del tipo de cambio se realizaba al vencimiento del período de duración del contrato. AxFina pagó al proveedor el precio de compra del bien objeto del arrendamiento financiero y ZH tomó posesión del vehículo automóvil. El 7 de mayo de 2013, AxFina resolvió el contrato de arrendamiento financiero con efectos inmediatos debido a la mora en el pago por parte de ZH y de KN, a raíz de lo cual la totalidad de la deuda resultante del contrato devino exigible en un solo pago.
- 2 AxFina presentó una demanda contra ZH y KN, en la cual solicitaba que, habida cuenta de que el contrato era inválido debido al carácter abusivo de la estipulación relativa a las variaciones del tipo de cambio, se declarara la validación del contrato con efectos retroactivos y se condenara a las partes demandadas al pago del principal y de los intereses. El principal reclamado incluía también el importe adeudado en concepto de variaciones del tipo de cambio.
- 3 El tribunal de primera instancia constató en su sentencia que el contrato de arrendamiento financiero era inválido debido al carácter abusivo del riesgo del tipo de cambio. Señaló que, como consecuencia jurídica de la invalidez, ZH y KN estaban obligadas a soportar dicho riesgo hasta un determinado límite. El tribunal

de primera instancia redujo el crédito de AxFina por el importe que excedía del que habría tenido que pagar ZH en caso de que el contrato hubiera estado denominado en forintos húngaros [(HUF); en lo sucesivo, «forintos»].

- 4 ZH y KN recurrieron en apelación, a raíz de lo cual el tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia dictada en primera instancia, al considerar que el método de liquidación de cuentas empleado por el tribunal de primera instancia no era contrario ni a la normativa húngara ni a la de la Unión. A su juicio, la irreversibilidad del servicio prestado en virtud del contrato de arrendamiento financiero excluía el restablecimiento de la situación original.
- 5 En su recurso de casación contra la sentencia definitiva, ZH y KN solicitan la anulación de la sentencia y la desestimación de la demanda, así como, con carácter subsidiario, que se ordene al tribunal de primera instancia la tramitación de un nuevo procedimiento en el cual se proceda a la declaración de validación del contrato de arrendamiento financiero y a una nueva liquidación de cuentas entre las partes.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 Según ZH y KN, el contrato es inválido porque, entre otros extremos, no contiene información sobre el riesgo del tipo de cambio.
- 7 ZH y KN alegan que, a menos que el consumidor lo solicite expresamente, no procede aplicar a la relación jurídica entre las partes procesales las disposiciones húngaras que, con el fin de subsanar la situación abusiva generada por las variaciones del tipo de cambio, imponen la aplicación del tipo de cambio de divisas oficial del Banco Nacional de Hungría en lugar del diferencial de tipo de cambio abusivo y disponen que la liquidación de cuentas se base en dicho tipo de cambio oficial, así como excluyen el restablecimiento de la situación original y ordenan la conversión a forintos de los créditos resultantes de los contratos de préstamo.
- 8 ZH y KN consideran que el tribunal no puede modificar el contenido de una cláusula abusiva. En caso de que las partes así lo deseen y soliciten, el contrato puede declararse validado con eliminación de las partes inválidas. Por consiguiente, no pueden tenerse en cuenta las cláusulas que han dado lugar a la invalidez del contrato, pero el consumidor está obligado a pagar las mensualidades del arrendamiento financiero previstas en el contrato hasta el cumplimiento de las 120 cuotas.
- 9 AxFina no ha presentado escrito de contestación al recurso de casación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 En virtud de la jurisprudencia húngara, las consecuencias principales y de idéntico rango que procede aplicar en caso de invalidez son el restablecimiento de la situación original (*restitutio in integrum*) y, si la causa de invalidez puede eliminarse, la declaración de validación del contrato con efectos *ex tunc*. En el supuesto de que no fuera posible o conveniente el restablecimiento de la situación anterior a la celebración del contrato –debido a su irreversibilidad, bien *ab initio*, bien *a posteriori*– y tampoco pudiera declararse la validación del contrato, el tribunal declarará la eficacia del contrato hasta que recaiga resolución y, en su caso, ordenará que se compense pecuniariamente el valor de la prestación que haya quedado sin contraprestación.
- 11 A juicio de la Kúria, de entre las consecuencias jurídicas de la invalidez previstas por el Derecho húngaro, la declaración de validación es la que satisface debidamente los intereses del consumidor y se adecúa asimismo a los principios consagrados por el Derecho de la Unión. En el supuesto de que no sea posible declarar la validación del contrato, podrá procederse a la declaración de eficacia del mismo junto a una liquidación de cuentas entre las partes que respete el principio de enriquecimiento sin causa, lo cual cumple igualmente con las exigencias señaladas. Mediante la aplicación de la declaración de eficacia, el tribunal no compele a la ejecución del contrato inválido, sino que se limita a realizar una liquidación de cuentas entre las partes.
- 12 Al adoptar la legislación húngara en materia de protección de consumidores –por la que se establece el carácter abusivo tanto del diferencial de tipo de cambio aplicado por las entidades financieras como de las cláusulas contractuales que fundamentan el derecho de dichas entidades a modificar unilateralmente el contrato–, el legislador optó de forma consciente por excluir de entre las consecuencias jurídicas de la invalidez el restablecimiento de la situación original. De este modo, con arreglo a la disposición pertinente de la normativa húngara, la consecuencia jurídica de la invalidez del contrato de arrendamiento financiero objeto del litigio principal solo puede consistir, bien en la declaración de validación del contrato, bien en la declaración de eficacia del mismo durante el período que transcurra hasta que recaiga resolución.
- 13 Pues bien, la Kúria considera que el hecho de que el tribunal procure aplicar primordialmente la consecuencia jurídica principal establecida en el Derecho húngaro, a saber, la declaración de validación del contrato, es conforme con el objetivo expuesto en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, con arreglo al cual debe restablecerse el equilibrio entre las partes manteniendo simultáneamente, como regla general, la validez del contrato en su conjunto.
- 14 En su sentencia de 27 de abril de 2023, *AxFina Hungary* (C-705/21, EU:C:2023:352), el Tribunal de Justicia ya impartió indicaciones sobre las consecuencias jurídicas que no procede aplicar cuando se declara la validación del contrato. No obstante, no abordó todas las cuestiones de interpretación jurídica

pertinentes, en particular en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas aplicables. En efecto, el Tribunal de Justicia no se pronunció acerca de todos los elementos pertinentes de las consecuencias jurídicas que cabe deducir, por lo que está justificado que también responda a las cuestiones adicionales de interpretación jurídica que se plantean en el presente litigio y que son necesarias para dictar resolución en cuanto al fondo.

- 15 Por otro lado, en su sentencia de 15 de junio de 2023, Bank M. (Consecuencias de la anulación del contrato) (C- 520/21, EU:C:2023:478), dictada a raíz de una resolución de remisión formulada por un tribunal polaco, el Tribunal de Justicia declaró que el contrato de préstamo hipotecario no puede subsistir tras la supresión de las cláusulas abusivas que figuran en él y que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a una interpretación del Derecho nacional conforme a la cual la entidad de crédito tiene derecho a reclamar una compensación que exceda de la devolución del capital y del pago de los intereses de demora al tipo legal desde el requerimiento.
- 16 Sin embargo, el Derecho húngaro atribuye a la invalidez del contrato consecuencias jurídicas que difieren de las disposiciones de Derecho polaco a las que se refería la citada sentencia C-520/21. Las respuestas dadas por el Tribunal de Justicia en sus sentencias dictadas a raíz de resoluciones de remisión polacas (o de otros Estados miembros) no siempre pueden adaptarse al contexto jurídico húngaro, debido a las divergencias entre las legislaciones nacionales y entre los instrumentos de protección jurídica aplicados en materia de invalidez. La situación jurídica también es sustancialmente diferente porque el legislador húngaro ha adoptado numerosas normas destinadas a la protección de los consumidores y, en particular, en el caso de los contratos de préstamo celebrados con consumidores y denominados en moneda extranjera, en lo relativo al mecanismo de conversión perteneciente al objeto principal del contrato.
- 17 La Kúria subraya que no procede tomar en consideración con efectos *erga omnes* los elementos enunciados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que únicamente se refieran a la situación jurídica existente en el Derecho de un Estado miembro. En efecto, una interpretación en sentido contrario daría lugar, habida cuenta del contexto normativo húngaro, a una necesaria aplicación del Derecho *contra legem*, que también el Tribunal de Justicia juzga preferible evitar.
- 18 A juicio de la Kúria, el principio de autonomía procesal de los Estados miembros, matizado en su alcance por los principios de equivalencia y efectividad, delimita la interpretación del Derecho de los Estados miembros a la luz del Derecho de la Unión. A la vista de ello, incumbe al tribunal nacional velar por que el consumidor se encuentre, en definitiva, en la situación que le habría correspondido si la cláusula considerada abusiva no hubiera existido nunca (sentencias C-705/21, ap. 47, y C-472/20, ap. 57).
- 19 El hecho de que el tribunal procure aplicar primordialmente la consecuencia jurídica principal establecida en el antiguo Código Civil, a saber, la declaración de

validación del contrato, es conforme con el objetivo expuesto en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, con arreglo al cual la finalidad de la Directiva consiste en restablecer el equilibrio entre las partes manteniendo simultáneamente, como regla general, la validez del contrato en su conjunto, y no en declarar la nulidad de todo contrato que contenga cláusulas abusivas.

- 20 Habida cuenta de que la causa de la invalidez es la falta de transparencia de los efectos que tiene para el consumidor la asunción del riesgo del tipo de cambio, dicha causa puede eliminarse por completo en el marco de la declaración de validación liberando al consumidor totalmente de dicho riesgo, de tal modo que no sea el consumidor quien lo asuma.
- 21 La eliminación de la cláusula contractual abusiva no constituye una modificación prohibida del contrato, ya que este puede subsistir sin dicha cláusula. Tampoco constituye una modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato. No equivale a ejecutar un tipo de contrato diferente (sentencia C-260/18, apartados 35 y 45), dado que se mantiene la liquidación de cuentas basada en la moneda extranjera, solo que el riesgo del tipo de cambio no es asumido por el consumidor, sino por el banco. En cambio, permite proteger los intereses del consumidor. Esta solución garantiza que la sanción impuesta sea efectiva y proporcionada y, además, garantiza el restablecimiento de un equilibrio real entre las partes.
- 22 La Kúria también ha señalado en resoluciones anteriores que el consumidor, una vez informado debidamente, tiene derecho a renunciar al sistema de protección, a no invocar el carácter abusivo de una cláusula y a no solicitar que se apliquen las correspondientes consecuencias jurídicas. Ahora bien, en caso de que el consumidor no realice tal declaración, su voluntad no resulta determinante a la hora de establecer el modo de aplicación de las consecuencias jurídicas de la invalidez ni de precisar el contenido de estas.
- 23 La Kúria desea desarrollar su propia jurisprudencia relativa a las consecuencias jurídicas con el fin de adecuar a los principios del Derecho de la Unión la aplicación de las normas que establecen la conversión a forintos de los créditos resultantes de los contratos de préstamo. Considera conforme con el objetivo establecido en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 la práctica del aplicador del Derecho según la cual, en caso de que el contrato sea inválido por imponer al consumidor el riesgo del tipo de cambio, el tribunal nacional deja inaplicada la ley que ordena que los créditos resultantes de los contratos de préstamo se conviertan a forintos aplicando un tipo de cambio más alto que el vigente en el momento de la celebración del contrato (y que establece asimismo que los intereses se calculen sobre la moneda nacional).
- 24 Además de las consecuencias jurídicas anteriormente citadas, la inaplicación de las disposiciones de la normativa húngara relativas a la conversión a forintos de los créditos resultantes de los contratos de préstamo permite liberar completamente al consumidor de toda obligación de pago derivada de las cláusulas contractuales abusivas.

- 25 Por consiguiente, la Kúria considera necesaria una interpretación del Derecho de la Unión acerca de si es conforme con los objetivos establecidos en los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 una interpretación y aplicación de la normativa húngara según las cuales, en caso de invalidez total del contrato, el tribunal nacional declara, en tanto que consecuencia jurídica de la invalidez, la validación del contrato con efectos retroactivos desde la fecha de su celebración, eliminando las cláusulas contractuales abusivas mediante las cuales se proporcione información no transparente sobre el riesgo del tipo de cambio y se imponga dicho riesgo al consumidor. De este modo, dichas cláusulas ya no suponen ninguna obligación para el consumidor (quien no tiene que soportar el riesgo del tipo de cambio, sino que lo asume la entidad financiera), mientras que las demás cláusulas no abusivas del contrato (la obligación de pago de los intereses y otros gastos, etc.) vinculan a las partes en términos inalterados.
- 26 Otra cuestión que se plantea a este respecto es si el razonamiento del Tribunal de Justicia expuesto en la sentencia C-705/21 debe interpretarse en el sentido de que solo es compatible con el Derecho de la Unión una aplicación del Derecho nacional que dé lugar a que las partes se encuentren en la situación que les habría correspondido si no hubieran celebrado el contrato que contiene las cláusulas abusivas. ¿Queda, por tanto, totalmente excluida la consecuencia jurídica de la invalidez prevista por el Derecho húngaro, a saber, la aplicación de la declaración de validación, a pesar de que (contrariamente a lo que sucedía en el asunto que dio lugar a la sentencia C-705/21) dicha declaración implica la eliminación de las cláusulas contractuales abusivas, y no una modificación del contenido de estas?
- 27 En el supuesto de que la interpretación jurídica propuesta –a saber, la declaración de validación retroactiva del contrato eliminando las cláusulas abusivas– no sea compatible con el Derecho de la Unión, la Kúria solicita al Tribunal de Justicia que le facilite una orientación interpretativa adicional acerca de cuáles son las consecuencias jurídicas, con su correspondiente fundamento doctrinal, que, basándose directamente en el Derecho de la Unión, procede aplicar en el caso de un contrato inválido como consecuencia de haberse proporcionado información no transparente sobre el riesgo del tipo de cambio.
- 28 Habida cuenta de la gravedad de las cuestiones jurídicas planteadas en la presente petición de decisión prejudicial, la Kúria invita al Tribunal de Justicia a considerar la posibilidad pronunciarse sobre este asunto constituido en Gran Sala.